

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Gerencial General Regional N° 244 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, **10 2 MAY 2007**

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ TELLO** mediante Expediente N° 34269 , contra la Resolución Directoral N° 004817 su fecha 12 de octubre de 2004, que declaró improcedente la solicitud de Pensión de Sobreviviente – Viudez que establece el Decreto Ley N° 20530 y el Informe N° 714-2007-GRC/GAJ-GSC de fecha 09 de abril de 2007, y;

CONSIDERANDO:

Que, el apelante interpone su recurso en su condición de cónyuge supérstite de María Adriana Vega Alva acreditando tal condición con la copia del Acta de Matrimonio expedido por la Municipalidad Distrital de Breña –Lima, realizado el 16 de junio de 1973 y, asimismo, demuestra su condición de viudo con el Acta de Defunción de su esposa, ocurrido el 07 de enero de 1998, según documento N° 176985, expedido por la Municipalidad de Jesús María – Lima;

Que, la pretensión principal del recurrente, formalizada mediante solicitud de fecha 14 de setiembre de 2004, fue declarada **IMPROCEDENTE** en primera instancia por la Dirección Regional de Educación del Callao, manifestando que el recurrente no se encuentra dentro de los supuestos que señala el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, el cual establece que la pensión de viudez: (...) "Se otorgará al hombre, siempre que se encuentre incapacitado para subsistir por si mismo, carezca de renta afecta a ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social", por encontrarse amparado en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, del texto de la resolución impugnada, se desprende que sólo se ha basado en lo dispuesto en el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, sin considerar las modificaciones dispuestas por la Ley N° 27617, vigente al momento de la interposición de la solicitud del recurrente, lo que conllevaría a determinar la existencia de un vicio del acto administrativo contenido en la resolución impugnada, por haberse sustentado en base legal que no se encontraba vigente;

Que, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, se debe tener en cuenta que, si bien es cierto el artículo 4° de la Ley N° 27617 modifica y sustituye, entre otros, el texto del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530; no menos cierto es también que el artículo 6°, numeral 6.1 de la acotada norma señala que las pensiones de sobrevivencia por otorgarse en el Régimen del Decreto Ley N° 20530, correspondientes a trabajadores y pensionistas, **se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de su fallecimiento.**

Que, de la revisión y análisis de los documentos adjuntos al expediente, se advierte que a la fecha de fallecimiento de la esposa del recurrente, doña María Adriana Vega Alva, ocurrido el 07 de enero de 1998, según Acta de Defunción obrante en autos, se encontraba vigente el Decreto Ley N° 20530 sin las modificatorias antes citadas, razón por la cual el otorgamiento de las pensiones de sobrevivencia se regirán por las disposiciones del citado dispositivo legal;

Que, el artículo 14° numeral 14.2.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la conservación del acto administrativo, señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes: "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse



producido el vicio, hecho que se constata por lo expuesto en el párrafo precedente. En consecuencia prevalece la conservación del acto;

Que, de acuerdo a las normas vigentes, al momento de ocurridos los hechos generadores de la pensión de viudez solicitada, y a la revisión y análisis de los documentos adjuntos al expediente, se advierte que el impugnante no se encuentra comprendido dentro de los supuestos establecidos en el artículo 32° inciso a) del Decreto Ley N° 20530, para ser beneficiario de pensión de sobreviviente – viudez, por encontrarse amparado en el Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, en consecuencia, la solicitud planteada por el recurrente no resulta amparable, debiendo declararse infundada;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 del 26 de enero de 2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ TELLO**, contra el acto administrativo que contiene la Resolución Directoral Regional N° 004817 del 12 de octubre de 2004, por no encontrarse en los supuestos que establece el artículo 32° del Decreto Ley Nro. 20530, modificado por las Leyes N° 27617 y N° 28449.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 004817 del 12 de octubre de 2004, por encontrarse incurso en lo señalado por el artículo 14° numeral 14.2.4 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo y a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
Ard. **BERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL

